



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-

Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2016-00033-00**
Demandante: ELVIN EDUARDO MANRIQUE CARRASCAL
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor ELVIN EDUARDO MANRIQUE CARRASCAL, por conducto de apoderado presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de SINCELEJO –SUCRE-. Solicita la nulidad del acto administrativo 800.741.08.215 de 25 de agosto de 2015 y de la resolución N° 3929 del 23 de septiembre de 2015, y como consecuencia, se ordene el reconocimiento de la relación laboral existente entre el demandante y el Municipio de Sincelejo y por ende, se ordene el pago de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Elvin Eduardo Manrique Carrascal por conducto de apoderado, contra la Municipio de Sincelejo –Sucre-.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta profesional No. 151675 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.² Así mismo como apoderado sustituto de la parte demandante al doctor Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 y Tarjeta profesional No. 175279 del C.S. de la Judicatura.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

² Folio 10 del expediente.

³ Ver folio 12 del expediente.